



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00715-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS
RECURSO: RECURSO DE INSISTENCIA
ASUNTO: SENTENCIA COMPLEMENTARIA DE ÚNICA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de insistencia presentado por el señor JOSÉ ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS ante la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN.

1. ANTECEDENTES.

1° El señor JOSE ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS mediante Derecho de petición No. 201830040156902 del 27 de septiembre del 2018 solicita ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC:

1. Me sea entregada copia íntegra, y a mi costa, de los escritos que se hayan presentado al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC-, con sus anexos, en donde se haga relación al proceso que se adelantó en el Consejo Seccional De la Judicatura, esto para ser entregados a la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso con CUI 110016000050-2018-03232. (Resaltas y subrayas mías)
2. Se me informen las razones que motivaron al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC-, a solicitar la información del proceso que se adelantó en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dentro del Radicado 2016-4644".

2° El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia contestó la aludida petición en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
ACCIONANTE:
RECURSO:
ASUNTO:

2500023410002019-00715-00
JOSÉ ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS
RECURSO DE INSISTENCIA
SENTENCIA COMPLEMENTARIA DE ÚNICA INSTANCIA

“Procedo a extender la presente respuesta, en estricto cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído de fecha 28 de junio de 2019, dentro del incidente de desacato Nro. 11001400303020180064700, en el cual ordenó requerir a ONAC para que acredite en debida forma el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 8 de noviembre de 2018, no obstante encontrarse actualmente el trámite de consulta y en curso, recurso de apelación contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro de la acción de tutela Nro. 2019-952.

Como quiera que el Despacho 30 Civil del Circuito de Bogotá dentro del trámite incidental en comento, consideró que se omitió indicar el precepto normativo que impone la reserva de la información peticionada, desestimando que ONAC ha invocado la reserva de la información solicitada con fundamento en el artículo 15 de la Constitución Nacional, el Artículo 1602 del Código Civil Colombiano y la cláusula de confidencialidad contenida en los Contratos de Otorgamiento y Uso del Certificado de acreditación, me permito confirmarte que mediante memorial de fecha 2 de julio de 2019 se allegó al Despacho de conocimiento, toda la información solicitada por usted para que, SI ESA INSTANCIA LO CONSIDERA PROCEDENTE le entregue los escritos que se han presentado a ONAC, donde se hace relación al proceso que se le adelanta en el Consejo Seccional de la Judicatura.

Igualmente le comunico que bajo los lineamientos del fallo de tutela proferido el 11 de junio de 2019 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y atendiendo a las directrices explanadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-487/17, la información solicitada por usted ha sido entregada de mi parte, a la Fiscalía General de la Nación con destino al proceso CU1110016000050.2018-03232, tal como consta en oficio 20190010091931 del 21 de junio de 2019, mediante el cual el Despacho Dirección Seccional de Bogotá, da traslado de la información a la fiscal 157 delegada.”

3° El 14 de agosto de 2019, JOSE ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en forma directa, presentó recurso de insistencia para que se le haga entrega de la siguiente información:

“PETICIONES

- A. Se oficie al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC-, para que remita al tribunal Administrativo de Cundinamarca la información sobre la cual he ejercido, en tiempo el Recurso de Insistencia; información que en virtud de la respuesta dada mediante Radicado ONAC 20190210049382, reposa en dicho organismo.
- B. Se dé inicio al trámite consagrado en el art. 26 de la Ley 1755 de 2015 para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el que decida si la documentación por mi solicitada tiene el carácter de reservada o no de acuerdo a los postulados que la misma ley trae.
- C. En caso de no acceder a la petición anterior solicito me informe cual es el trámite que debo adelantar para obtener la información que he

EXPEDIENTE:
ACCIONANTE:
RECURSO:
ASUNTO:

2500023410002019-00715-00
JOSÉ ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS
RECURSO DE INSISTENCIA
SENTENCIA COMPLEMENTARIA DE ÚNICA INSTANCIA

20

solicitado al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, toda vez que he visto completamente desprotegido frente a las decisiones, eso sí caprichosas, de este organismo que ejerce funciones públicas

4°. En sentencia del veintitrés (23) de agosto del dos mil diecinueve (2019) proferida por la Sección Primera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, rechazó el recurso de insistencia presentado directamente por JOSE ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS en sede judicial, radicada el 14 de agosto del 2019 y visible a folios 1 a 16 del expediente.

5°. Ante el Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo – Sección Primera, cursó acción de tutela 11001-03-15-000-2019-04248-00 promovida en contra de la Sentencia del 23 de agosto del 2019 proferida por ésta Corporación. Con Ponencia del Consejero Roberto Serrato del 28 de noviembre del 2019 se dispuso (1) negar el amparo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; (2) amparó petición y debido proceso del peticionario; y (3) ordenó que la ONAC remita a esta Corporación los documentos para resolver recurso de insistencia.

6°. El 19 de diciembre del 2019, la señora María del Rosario González Márquez, Representante Legal Suplente del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-04248-00, remitió a esta Corporación el recurso de insistencia presentado por el señor JOSÉ ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS. Dicho numeral tercero, dispuso lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, toda la documentación correspondiente al recurso de insistencia presentado por el accionante, a fin de que la corporación judicial profiera la decisión que en derecho corresponda.”

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00715-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS
RECURSO: RECURSO DE INSISTENCIA
ASUNTO: SENTENCIA COMPLEMENTARIA DE ÚNICA INSTANCIA

7º. Corresponde a la Sala proferir sentencia complementaria para pronunciarse acerca de los documentos proveniente del ONAC radicados el 19 de diciembre del 2019 contante de 8 folios y que hacen parte del Cuaderno No. 2 proveniente de la ONAC con 214 folios.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Le corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conocer privativamente del recurso de insistencia bajo estudio, en los términos del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá”.

La insistencia fue presentada a la presente Corporación, por lo tanto, además darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 y 26 de la Ley 1755 de 2015, remitió a esta Corporación el recurso de insistencia presentado el día 14 de agosto de 2019.

2.2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar en el presente caso si la información solicitada por el peticionario corresponde a información reservada o si el recurso presentado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca es improcedente, esto de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015 en el artículo 26.

2.3. Consideraciones generales.

1º. Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos consagran, de forma especial, la protección al derecho de acceso a la información pública, disponiendo,

generalizadamente, que es un derecho fundamental de los individuos. Tal es el caso del Principio 4 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y del artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

En ese contexto, el Derecho Público Internacional ha considerado que el derecho de acceso a la información pública es inherente al ser humano **y que su limitación por parte de los Estados parte sólo puede ser establecida en la ley y por disposición del mismo legislador**, con el fin de asegurar el respeto a los derechos de los demás, la seguridad nacional, el orden público y la moral públicas¹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado de forma especial del derecho de acceso a la información pública, tal como puede encontrarse en el informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominado: "El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano", cuya finalidad es que las leyes internas de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos se adecuen al Pacto de San José.

Ese mismo informe también establece que el derecho de acceso a la información pública se fundamenta en dos principios, a saber: i) máxima divulgación, conforme el cual acceder a ese tipo de información debe ser la regla general y su secreto es la excepción, y ii) buena fe, según el cual las autoridades deben interpretar la ley de manera tal que cumpla los fines perseguidos por el derecho de acceso, garantizando su estricta aplicación, brindar los medios de asistencia necesarios a los solicitantes de información, promover y coadyuvar a una cultura de transparencia y obrar con diligencia, profesionalidad y lealtad.

Y que además de las limitaciones ya indicadas -respeto por los derechos de los demás, seguridad nacional, orden público, salud o moral públicas-, en los casos en que la

¹ Así lo dispone, de forma específica, el artículo 13.2 del Pacto de San José.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00715-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS
RECURSO: RECURSO DE INSISTENCIA
ASUNTO: SENTENCIA COMPLEMENTARIA DE ÚNICA INSTANCIA

solicitud de información sea negada, la misma debe fundamentarse en motivos y normas muy específicos.

2º. Por su parte, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el derecho de acceso a la información pública en los artículos 74² y 112³ de la Constitución Política. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-524 de 2005 estableció que es un derecho que tiene el carácter de fundamental, es autónomo, y constituye una expresión concreta del derecho de petición ante las autoridades del Estado.

Así, como el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho constitucional fundamental de petición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desarrolló una modalidad especial de derecho de petición, y es la referente a que las personas pueden consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas, y que se expida copia de ellos.

También el artículo 74 de la Constitución Política, establece que ***“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”***.

La Ley 1437 de 2011 estableció que las autoridades deben mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos que disponga por medio telefónico o por correo⁴. Por tanto se tiene que el derecho de petición

² ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

³ ARTICULO 112. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

⁴ Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00715-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS
RECURSO: RECURSO DE INSISTENCIA
ASUNTO: SENTENCIA COMPLEMENTARIA DE ÚNICA INSTANCIA

72

comprende no sólo el requerimiento de información, sino también, la consulta, examen y solicitud de copia de documentos.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011 reguló de forma integral el recurso de insistencia, estableciendo que para tal fin no pueden desconocerse las disposiciones contenidas en la Ley 57 de 1985. Sin perjuicio de lo anterior, la precitada ley dispuso un ámbito más amplio y concreto de aplicación en cuanto tiene que ver con los organismos y entidades competentes, y los términos en que tales peticiones pueden ser negadas o concedidas.

3º. Sobre los criterios jurisprudenciales y los parámetros constitucionales sobre la reserva de información y documentos, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C 951 de 4 de diciembre de 2014, al estudiar el Proyecto de Ley Estatutaria No. 65 de 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, lo siguiente:

“(…) Desde un comienzo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho al acceso a documentos públicos debe ser entendido como una manifestación concreta del derecho a la información, que en muchas ocasiones se encuentra determinado por la efectiva garantía del derecho fundamental de petición, previsto como el mecanismo por antonomasia para acceder a la información de carácter público. De igual modo, la salvaguarda de la libertad de información y acceso a los documentos públicos no es solo un derecho de los medios de comunicación social y de quienes ejercen la actividad periodística, sino una libertad y un derecho fundamental de toda persona en un régimen democrático, en la medida en que *“la libertad de información que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole. Tanto la libertad de opinión como la de información, pueden ser ejercidas por cualquier persona y a través de cualquier medio de expresión”* [218]

La Corte Constitucional ha desarrollado abundante jurisprudencia en torno del derecho de acceso a la información y documentos públicos y en particular, de la excepción que configura la reserva que impide en ciertos casos ese libre acceso, en el sentido de señalar que los límites al derecho a la información se encuentran sometidos a exigentes condiciones y, por tanto, el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso, para lo cual sistematizó los parámetros que deben cumplir las limitaciones que se impongan al acceso a la información

Resultan de especial importancia, los pronunciamientos hechos respecto de gastos reservados (sentencia C-491 de 2007), la ley estatutaria de *habeas data* financiero (sentencia C-1011 de 2008), la ley estatutaria de *habeas data* y protección de datos personales (Sentencia C-748 de 2011), la ley estatutaria de inteligencia y contrainteligencia (Sentencia C-540 de 2012) y

la ley estatutaria de transparencia y acceso a la información pública (Sentencia C-274 de 2013).

De ese amplio desarrollo jurisprudencial, en cuanto a lo que resulta pertinente con la materia objeto de análisis, se pueden extraer desde una perspectiva general, los siguientes criterios y parámetros constitucionales de control:

a. El principio de *máxima divulgación* ha sido reconocido en el sistema interamericano de derechos humanos, como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana.

b. La regla general es la del libre acceso a la información y a los documentos públicos y la excepción, la reserva de los mismos (art. 74 CP). Los límites al derecho de acceso a la información pública tienen *reserva de ley*. Esto significa que donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe primar el derecho fundamental de acceso a la información y toda limitación debe ser interpretada de manera restrictiva. De igual modo, la reserva no puede cobijar información que debe ser pública según la Constitución Política.

c. Las limitaciones al derecho de acceso a la información deben dar estricto cumplimiento a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, cuales son, condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad, como los de asegura el respeto de los derechos o a la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

d. Una restricción del derecho de acceso a la información pública solo es legítima cuando: (i) está autorizada por la ley y la Constitución; (ii) la norma que establece el límite es precisa y clara sobre el tipo de información sujeta a reserva y las autoridades competentes para aplicarla, de tal modo que excluya actuaciones arbitrarias o desproporcionadas; (iii) el no suministro de información por razón de estar amparada con la reserva, debe ser motivada en forma escrita por el servidor público que niega el acceso a la misma; (iv) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (v) la reserva debe ser temporal, por lo que la ley establecerá en cada caso, un término prudencial durante el cual rige; (vi) existen sistemas adecuados de custodia de la información; (vii) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; (viii) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.

e. La reserva legal cobija la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales pero no todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.

f. Para garantizar el derecho de acceso a la información mediante la formulación de una petición, las autoridades deben implementar un procedimiento simple, rápido y no oneroso que en todo caso, garantice la revisión por una segunda instancia de la negativa de la información requerida.

g. La reserva opera en relación con el documento público pero no respecto de su existencia. "el secreto de un documento público no puede llevarse al extremo de mantener bajo secreto su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública, a fin de garantizar que los ciudadanos tengan una oportunidad mínima a fin de poder ejercer, de alguna manera, el derecho fundamental al control del poder público (art. 40 de la C. P.)"[219]

h. La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos, pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla, sin

que por ello puedan ser sujetos a sanciones, independientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información.

i. Le corresponde al Estado la carga probatoria de la compatibilidad con las libertades y derechos fundamentales, de las limitaciones al derecho de acceso a la información. Así mismo, la justificación de cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual fue solicitada, de manera que evite al máximo, la actuación discrecional y arbitraria en el establecimiento de restricciones al derecho.

j. Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los ciudadanos en la gestión estatal.

k. A partir de la clasificación de la información en personal o impersonal y en pública, privada, semiprivada o reservada, la Corte sistematizó^[220] las reglas a partir de las cuales es posible determinar si la información se encuentra sujeta a reserva o si por el contrario puede ser revelada, así:

- La información **personal** reservada contenida en documentos públicos no puede ser revelada.

- El acceso a los documentos públicos que contengan información personal **privada y semi-privada** se despliega de manera indirecta, a través de autoridades administrativas o judiciales, según el caso y dentro de procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos.

- Los documentos públicos que contengan información personal **pública** son de libre acceso.

l. La reserva de la información puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de las que da cuenta la información reservada.

m. En síntesis, los **principios rectores de acceso a la información**, como fueron sistematizados en la sentencia C-274 de 2013 son:

- *Máxima divulgación*, lo cual implica que el derecho de acceso a la información debe ser sometido a un régimen limitado de excepciones.

- *Acceso a la información es la regla y el secreto la excepción*, toda vez que como todo derecho no es absoluto, pero sus limitaciones deben ser excepcionales, previstas por la ley, tener objetivos legítimos, ser necesarias, con estricta proporcionalidad y de interpretación restrictiva.

- *Carga probatoria a cargo del Estado* respecto de la compatibilidad de las limitaciones con las condiciones y requisitos que debe cumplir la reserva.

- *Preeminencia del derecho de acceso a la información* en caso de conflictos de normas o de falta de regulación.

- *Buena fe* en la actuación de las autoridades obligadas por este derecho, de tal manera que contribuya a lograr los fines que persigue, su estricto cumplimiento, promuevan una cultura de transparencia de la gestión pública y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

n. De acuerdo con el Principio 8 de los denominados **Principios de Lima** (noviembre 16 de 2000) formulados en una declaración conjunta de los Relatores para la Libertad de Expresión de la ONU y la OEA y presidentes de las sociedades de prensa de varios países europeos y americanas, acogidos por la jurisprudencia constitucional^[221], las restricciones al derecho de acceso a la información que establezca la ley deben perseguir (i) un *fin legítimo* a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como los señalados en el artículo 13 de la CADH; (ii) la negativa del Estado de suministrar información que le es solicitada debe ser *proporcional* para la protección de ese fin legítimo y debe

EXPEDIENTE:
ACCIONANTE:
RECURSO:
ASUNTO:

2500023410002019-00715-00
JOSÉ ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS
RECURSO DE INSISTENCIA
SENTENCIA COMPLEMENTARIA DE ÚNICA INSTANCIA

ser *necesaria* en una sociedad democrática; (iii) la negativa a suministrar información debe darse por escrito y ser motivada y (iv) la limitación del derecho debe ser *temporal* y o condicionada a la desaparición de su causal.(...)”

4º. Finalmente y de forma específica, la Ley 1755 señala sobre la insistencia, lo siguiente:

“(…) **Artículo 24. Informaciones y documentos reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de

los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.(...)”.

2.3. Sentencia Inicial: 23 de agosto del 2019

La Sala de Decisión en sentencia de veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, con ponencia del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya dispuso el rechazo del recurso de insistencia, en tanto que “el recurso de insistencia fue presentado directamente por el peticionario ante el Tribunal, esto es, se incumplió el requisito aludido, pues, conforme a la norma trascrita, el recurso de insistencia debe presentarse ante la entidad que negó la entrega de la información por reserva, y la entidad es la encargada de enviar al Tribunal o Juez, según el caso, la petición, la respuesta a la misma y el recurso de insistencia, para tomar la decisión que en derecho corresponda. Como en el caso que se analiza fue el mismo peticionario el que presentó el recurso de insistencia ante el Tribunal, por ende no se cumplió el requisito”.

La decisión no fue objeto de tutela, razón por la cual se estará a lo dispuesto en dicha sentencia en relación con el recurso de insistencia visible a folios 1 a 8 del cuaderno principal en consideración a que dicho recurso no cumple con los requisitos señalados por la ley, lo cual motivó su rechazo.

EXPEDIENTE:
ACCIONANTE:
RECURSO:
ASUNTO:

2500023410002019-00715-00
JOSÉ ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS
RECURSO DE INSISTENCIA
SENTENCIA COMPLEMENTARIA DE ÚNICA INSTANCIA

2.4. Sentencia complementaria – Cumplimiento de Tutela 2019-4248 (Cuaderno No. 2 ONAC)

La señora María del Rosario González Márquez, Representante Legal Suplente del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-04248-00, remitió a esta Corporación el recurso de insistencia presentado por el señor JOSÉ ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS. Dicho numeral tercero, dispuso lo siguiente:

"TERCERO: ORDENAR al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, toda la documentación correspondiente al recurso de insistencia presentado por el accionante, a fin de que la corporación judicial profiera la decisión que en derecho corresponda."

2.4.1 De las actuaciones del Tribunal Administrativo en relación con los hechos que son objeto de derecho de petición y manifestación de reserva legal por parte del ONAC

Se hace imperioso, antes de resolver el recurso de insistencia, tomar en consideración las actuaciones que ha desplegado esta Corporación y de manera específica la Sala de Decisión en relación con el asunto que le interesa al demandante.

1º. **Tutela 2016-1438 – Actor José Alejandro Márquez Ceballos contra el Ministerio de Transporte:** Con ponencia de la Magistrada Patricia Afanador, se resolvió la tutela formulada por el abogado José Alejandro Márquez Ceballos en la cual se discute la legalidad del funcionamiento del CDA Movilidad Bogotá DC Ltda, por uso indebido del suelo. En dicha actuación se puso en conocimiento de esta Corporación que por los mismos hechos se tramitó la Tutela 2016-974 resuelta mediante sentencia del 17 de mayo del 2016 con ponencia del magistrado Oscar Armando Dimaté.

2°. **Tutela 2016-1428-01** – Mediante Sentencia de Segunda Instancia, el Consejo de Estado dispuso confirmar la declaración de improcedencia de la tutela y ordenó abrir trámite incidental por temeridad contra José Alejandro Márquez Ceballos.

3°. **Desacato 2016-1438:** Con Ponencia del magistrado Luis Manuel Lasso, el 2 de abril del 2018 se dispuso (1) declarar la existencia de temeridad; (2) sancionar por temeridad al abogado José Alejandro Márquez Ceballos y (3) remitir copia de la providencia a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que forme parte del proceso disciplinario 2016-4644.

4°. **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2019-101:** Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca cursó demanda contra los mismos actos de la tutela 2016-1438

TUTELA 2016-1428	DEMANDA 2019-101
Decretar la Nulidad de la Resolución 1824 de 2016 Decretar la Nulidad de la Resolución 2785 del 1 de julio del 2016	"suspensión provisional de los efectos de la RESOLUCIÓN No. 1741 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018, expedida por el Subsecretario Jurídico de la Secretaría Distrital de Planeación (...); así mismo, pido la suspensión provisional de los efectos de la RESOLUCIÓN No. 985 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No. 1408 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, proferidos por la Alcaldesa Local de Engativá" y como pretensión principal de la demanda, que los mismos sean anulados
Los actos demandados en tutela por el CDA DIAGNOSTIYÁ buscaban que el CDA MOVILIDAD BOGOTÁ no sea autorizado por uso del suelo	Los actos administrativos demandados autorizaron el funcionamiento del CDA MOVILIDAD BOGOTÁ
La tutela resultó improcedente y culminó con sanción por temeridad en contra del apoderado	Luego de haberse formulado impedimento por conocimiento previo, negado por la Subsección B de la Sección Primera, la Sala mediante auto del 28 de noviembre del 2019 dispuso el rechazo de la demanda. El asunto se encuentra archivado.

5°. **Acción de Cumplimiento 2016-533:** Con ponencia del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya el 10 de febrero del 2017 se negaron las pretensiones de la demanda formulada por José Alejandro Márquez Ceballos y se declaró la improcedencia de la acción frente a la ONAC

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00715-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS
RECURSO: RECURSO DE INSISTENCIA
ASUNTO: SENTENCIA COMPLEMENTARIA DE ÚNICA INSTANCIA

6º. Acción de Cumplimiento 2016-533-01: Con ponencia de la magistrada Rocío Araujo el 6 de abril del 2017 se rechazó por improcedentes las pretensiones de la demanda formulada por José Alejandro Márquez Ceballos, precisando lo siguiente:

Cuestión previa

En relación con el argumento de impugnación referido al cumplimiento de funciones públicas por parte del Organismo Nacional de Acreditación – ONAC, que haga procedente que esta persona jurídica de derecho privado⁵ tenga legitimación en la causa por pasiva para comparecer a la presente acción, la Sala considera que le asiste razón al recurrente.

En efecto, este organismo fue creado en virtud de las facultades conferidas por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 **que** regula la constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares, en los siguientes términos:

“ARTICULO 96. CONSTITUCION DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS CON PARTICIPACION DE PARTICULARES. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.

En todo caso, en el correspondiente acto constitutivo que dé origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos:

⁵ De conformidad con lo expuesto en el artículo primero de los estatutos “El ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA, en adelante identificado como ONAC, es una corporación de carácter privado, de naturaleza y participación mixta, sin fines de lucro, que se constituye y organiza bajo las leyes colombianas, dentro del marco del Código Civil, las normas sobre ciencia y tecnología del Decreto Ley 393 de 1991 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, la Ley 489 de 1998, artículo 96, y de acuerdo con lo establecido en los Decretos 4738 de 2008, modificado por el decreto 323 de 2010, y 2124 de 2012 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen”.

EXPEDIENTE:
ACCIONANTE:
RECURSO:
ASUNTO:

2500023410002019-00715-00
JOSÉ ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS
RECURSO DE INSISTENCIA
SENTENCIA COMPLEMENTARIA DE ÚNICA INSTANCIA

76 5

a) Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes...”

En sentencia C-219 del 22 de abril de 2015⁶, la Corte Constitucional consideró que las funciones de la ONAC, que inicialmente eran realizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, se enmarcan “en una forma de descentralización por colaboración o descentralización por servicios que encuentra fundamento en los artículos 123, 210 y 267 de la Constitución”.

En la citada sentencia, la Corte agregó que “... las referidas corporaciones y fundaciones de participación mixta han sido reconocidas en nuestro derecho como entidades descentralizadas indirectas, es decir, constituyen modalidades de la descentralización por servicios. Por lo tanto, son entes que poseen una vinculación con el Estado en cuanto participan en el cumplimiento de actividades que constituyen objeto de los cometidos propios de éste, hasta el punto de que aquél al asociarse a ellas les entrega a título de aporte o participación bienes o recursos públicos”.

Reconoció entonces la Corte que constituye una forma válida y legítima de asociación y participación en la gestión de fines públicos y que la realización de sus funciones y de actividades de desarrollo y promoción de la investigación científica y tecnológica, es un objetivo que el Estado debe realizar por mandato constitucional y que puede desarrollarse en asocio con personas privadas, a través de corporaciones sin ánimo de lucro que, para estos efectos, se consideran entidades descentralizadas por servicios de carácter indirecto.

Aun cuando las normas de derecho privado regulan el funcionamiento de dichas asociaciones, la participación pública en las mismas, ordena la aplicación de medidas especiales en relación con el control administrativo y fiscal.

Cabe destacar que inicialmente, las funciones de acreditación eran realizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, que inició esta actividad en 1994 y posteriormente, en el CONPES 3446 de 2006, el Gobierno Nacional dispuso impulsar un organismo con las características del ONAC como estrategia para la conformación del Subsistema Nacional de la Calidad en Colombia, en cumplimiento del cual se creó el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, como una corporación de carácter privado, sin ánimo de lucro de naturaleza y participación mixta, constituida a partir del 20 de noviembre de 2007, dentro del marco del Código Civil, las normas sobre ciencia y tecnología y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y lo establecido en el Decreto 4738 de 2008, modificado por los Decretos 323 de 2010, y 2124 de 2012, cuyas actividades y programas están sujetas al control administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos del artículo 109 de dicha Ley.

⁶ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

EXPEDIENTE:
ACCIONANTE:
RECURSO:
ASUNTO:

2500023410002019-00715-00
JOSÉ ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS
RECURSO DE INSISTENCIA
SENTENCIA COMPLEMENTARIA DE ÚNICA INSTANCIA

A partir del Decreto 4738 de 2008, todas las funciones de acreditación que antes se encontraban en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron designadas por el Gobierno al ONAC, cuyo objeto principal es acreditar la competencia de los organismos evaluadores de la conformidad y desempeñar las funciones de Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.

En virtud de lo expuesto, la Sala entiende que cumple una función pública, para los efectos previstos en el artículo 6º de la Ley 393 de 1997 y, en ese orden de ideas, corresponde modificar la sentencia proferida por el *a quo* constitucional en la medida en que el mismo consideró que la acción contra la ONAC resultaba improcedente por incumplimiento del presupuesto objeto de análisis, toda vez que la causal de improcedencia en el caso concreto corresponde a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

2.4.2 Los hechos que motivan la presentación del recurso de insistencia:

Narra el demandante, que en el trámite de una acción judicial se aportó una copia de una sentencia emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá con contenido falso. Efectivamente, como Anexo No.1 a folio 10 a 22 del expediente (Cuaderno No. 2 ONAC) aporta copia de una aparente sentencia condenatoria impuesta en contra de José Alejandro Márquez Ceballos proferida en el mes de octubre del 2017. Así mismo, como Anexo No. 2 a folio 24 a 36 (Cuaderno No. 2 ONAC) aparece copia de la providencia proferida por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en contra de José Alejandro Márquez Ceballos, en virtud de la cual se impone una sanción de 24 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión. En dicha providencia, frente al tema del recurso de insistencia, dicha Corporación señaló:

COMPÚLSESE ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá DC, en contra del abogado **NICOLAS ALVIAR ROMERO**, por haber presentado una sentencia falsa ante la Superintendencia de Industria y Comercio (...)

2.4.3 La remisión de los documentos para resolver recurso de insistencia:

En cumplimiento de la sentencia de tutela del veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, proferida en el expediente 2019-4248, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el recurso de insistencia formulado en sede administrativa y en forma oportuna, por parte del abogado José Alejandro Márquez Ceballos.

Para hacerlo la Sala toma en consideración lo siguientes argumentos:

1º. Disponen los artículos 25 y 26 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

(...) Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. (...)"

Del contenido de dichas normas, se desprenden los requisitos para que proceda el recurso de insistencia, a saber: i) que exista una petición de información o de documentos; ii) que la petición sea rechazada mediante acto motivado por la administración fundado en razones de reserva; iii) que se insista por el peticionario en la obtención de la información o documentación; y, iv) que se remita por la autoridad que niega la petición la documentación al Tribunal Administrativo correspondiente.

En el asunto en particular, encuentra la Sala que se solicitó por el peticionario la siguiente información: i) le fuese entregada copia íntegra de los escritos que se hayan presentado ante la ONAC con sus anexos en los que se haga relación al proceso que se adelantó ante el Consejo Seccional de la Judicatura, para ser entregados a la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso con CUI 110016000050-2018-03232; y, ii) se le informaran las razones que motivaron a la ONAC a solicitar información del proceso adelantado en el Consejo Superior de la Judicatura con radicado 2016-4644.

EXPEDIENTE:
ACCIONANTE:
RECURSO:
ASUNTO:

2500023410002019-00715-00
JOSÉ ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS
RECURSO DE INSISTENCIA
SENTENCIA COMPLEMENTARIA DE ÚNICA INSTANCIA

2º. De los documentos remitidos a éste despacho por parte de la ONAC, se tiene que:

Petición: José Alejandro Márquez de 27.09.2018, (folio 58)	Fundamentos de reserva Respuestas ONAC	Recurso de Insistencia
1º. Me sea entregada copia íntegra, y a mi costa, de los escritos que se hayan presentado al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC-, con sus anexos, en donde se haga relación al proceso que se adelantó en el Consejo Seccional de la Judicatura, esto para ser entregados a la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso con CUI 110016000050-2018-03232.	En escrito No. 201810220097671 de 13 de noviembre de 2018 la ONAC funda la reserva en la información en lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, ISO/IEC 17011, artículo 8º; así como en el principio de reserva sumarial dentro de los procesos disciplinarios.	No presenta recurso de insistencia
	En escrito No. 201910210007011 de 4 de febrero de 2019 funda la ONAC la reserva de la información en lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, en la Norma ISO/IEC 17011, así como menciona que en todos sus contratos estableció la cláusula de confidencialidad, artículo 6º.	No presenta recurso de insistencia
	Folio 51 (Cuaderno No. 2 ONAC) En escrito No. 201910210039921 de 3 de julio de 2019 fundó la ONAC la reserva en lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, el artículo 1602 del Código Civil Colombiano y la cláusula de confidencialidad contenida en los Contratos de Otorgamiento y Uso del Certificado de acreditación.	<u>El peticionario insiste en que le sea entregado el correo electrónico o comunicación mediante la cual se puso en conocimiento del ONAC la copia simple del fallo de la supuesta sentencia que lo sanciona proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá con supuesta fecha de octubre de 2017, tal como fuere expresado en la comunicación entregada a la Fiscalía General de la Nación mediante radicado ONAC No. 201910210007001.</u>
2º. Se me informen las razones que motivaron al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, a solicitar información del proceso que se adelantó en el Consejo	En escrito No. 201810020089431 de 19 de octubre de 2018, se dio respuesta por la ONAC a este punto, sin que se alegara reserva.	No presenta recurso de insistencia

Petición: José Alejandro Márquez de 27.09.2018, (folio 58)	Fundamentos de reserva Respuestas ONAC	Recurso de Insistencia
Seccional de la Judicatura de Bogotá, dentro del Radicado 2016-4644."		

3°. Tal como se advierte, solo se interpuso recurso de insistencia frente al escrito No. 201910210039921 y solo en relación con la negativa de la entidad de entregar el correo electrónico o la comunicación mediante la cual se puso en conocimiento de la ONAC la copia simple de un fallo con contenido falso proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, hecho que le impidió ejercer su profesión como abogado.

4°. Fundamenta, entonces, el ONAC⁷ la negativa de la entrega de la información en lo previsto en la siguiente normativa:

- Constitución Política de Colombia

"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

- Código Civil Colombiano

"ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

⁷ En sentencia del 10 de febrero del 2017 en el trámite de la Acción de Cumplimiento 2016-533 la Sala de Decisión con ponencia del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya se citó la naturaleza jurídica del ONAC, con fundamento en la Sentencia C-219 -15 según la cual "Se advierte que el ONAC es una entidad de carácter privado, de naturaleza y participación mixta, y que la Constitución autoriza a los particulares a cumplir funciones administrativas en los términos que señale la Ley"

4º. De la normativa antes descrita se advierte la invocación de fundamento legal para negar la información del peticionario.

5º. No obstante lo anterior, la Sala encuentra que el concepto de confidencialidad derivada del Contrato de Otorgamiento y Uso del Certificado de Acreditación celebrado por la ONAC con sus clientes⁸, resulta ajeno al tráfico de unos documentos con contenido falso, de cuyo hecho, el actor terminó siendo víctima.

6º. La circunstancia por la cual se hubiese remitido la información requerida por el peticionario a la Fiscalía General de la Nación, tal como se advierte en los escritos SGD-2019611088532 de 4 de febrero de 2019, SGD 201910210034151 de 14 de junio de 2019 y SGD 201910210039831 de 2 de julio de 2019, para que forme parte del proceso No. CUI 11001600050-2018-03232 adelantado por dicha entidad, no constituye razón jurídica alguna para que el organismo ONAC niegue la solicitud por las siguientes razones. (1) la información solicitada solo produjo perjuicios al peticionario; (2) la documentación requerida no pertenece al ONAC ni a sus asociados, pues no ha sido producida por ellos ni por sus socios en el ejercicio normal de sus funciones de acreditación; (3) solo se tiene conocimiento de dos hechos: (i) que se falsificó una providencia judicial para causar perjuicio al peticionario; y, (ii) que esa providencia fue entregada en la SIC por parte del señor **NICOLAS ALVIAR ROMERO, a quien el Consejo Seccional de la Judicatura le compulsó copias.**

⁸ Artículo 6. Confidencialidad. ONAC es responsable de asegurar la confidencialidad de sus empleados y contratistas en relación con toda la información que puedan llegar a conocer como resultado de sus contactos y las actividades de evaluación de la conformidad del organismo.

"8. REQUISITOS DE INFORMACIÓN

8.1. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

(...)

8.1.4. El personal, incluyendo a los miembros de comités, contratistas, personal de organismos externos, o personas actuando en nombre del organismo de acreditación, debe mantener confidencial toda la información obtenida o creada durante el desempeño de las actividades del organismo de acreditación, excepto cuando lo requiera la legislación."

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00715-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS
RECURSO: RECURSO DE INSISTENCIA
ASUNTO: SENTENCIA COMPLEMENTARIA DE ÚNICA INSTANCIA

29

Por todo lo anterior se concluye que la petición ha sido mal denegada, y por lo tanto el ONAC deberá realizar la entrega de la información completa de requerida por el peticionario, pues la misma no está amparada en el principio de confidencialidad, en tanto que de la misma, el abogado ha sido su víctima.

7°. De la misma forma, la Sala se inhibirá acerca numeral 2º del Derecho de petición No. 201830040156902 del 27 de septiembre del 2018 presentado por parte de JOSE ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC por cuanto la autoridad no invocó razones de reserva ni fue interpuesto recurso de insistencia por el peticionario.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la sentencia del veintitrés (23) de agosto del dos mil diecinueve (2019) proferida por la Sección Primera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con el recurso de insistencia presentado directamente por JOSE ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS en sede judicial, radicada el 14 de agosto del 2019 y visible a folios 1 a 16 del expediente.

SEGUNDO.- DECLÁRASE mal denegada la solicitud de información contenida en el numeral 1º del Derecho de petición No. 201830040156902 del 27 de septiembre del 2018 presentado por parte de JOSE ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC. En consecuencia, se ordena que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a suministrar la información solicitada en el recurso de insistencia en el cual se reclama:

EXPEDIENTE:
ACCIONANTE:
RECURSO:
ASUNTO:

2500023410002019-00715-00
JOSÉ ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS
RECURSO DE INSISTENCIA
SENTENCIA COMPLEMENTARIA DE ÚNICA INSTANCIA

"(...) me sea entregado el correo electrónico, o comunicación mediante la cual se puso en conocimiento del ONAC, la copia simple del fallo de la supuesta sentencia que me sanciona proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con supuesta fecha de octubre de 2017, tal como fuere expresado en la comunicación entregada a la Fiscalía General de la Nación, mediante radicado ONAC No. 201910210007001. (...)"

TERCERO.- ABSTIÉNESE de pronunciar sentencia de mérito relacionada con la solicitud de información contenida en el numeral 2º del Derecho de petición No. 201830040156902 del 27 de septiembre del 2018 presentado por parte de JOSE ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC por cuanto la autoridad no invocó razones de reserva ni fue interpuesto recurso de insistencia por el peticionario.

TERCERO.- DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

QUINTO.- Copia de la presente providencia remítase al Consejo de Estado con destino al expediente 11001-03-15-000-2019-04248-00 Acción de Tutela promovida por José Alejandro Márquez Ceballos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Recibí
12/03/20
12:13 pm
OGNCL